

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2018-01139-00**

**Dte. HERNANDO GUATIBONZA CARRILLO
Ddo. ISRAEL ALEXANDER SALCEDO**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago procede a modificarla así:

Ultima liquidación de crédito aprobada mediante auto adiado 31 de enero de 2020, por la suma de **\$14.075.739.72** hasta el 29 de octubre de 2019. (fl. 28).

Razón por la cual se actualiza y aprueba por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$18.135.739)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

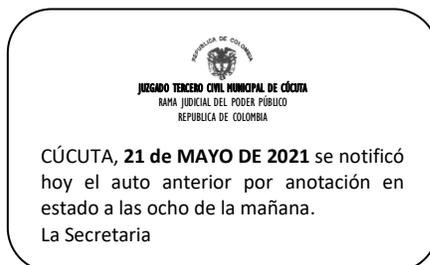
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2018-00970-00**

**Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo. LUIS FELIPE CACERES**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$9.941.799)** con los intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

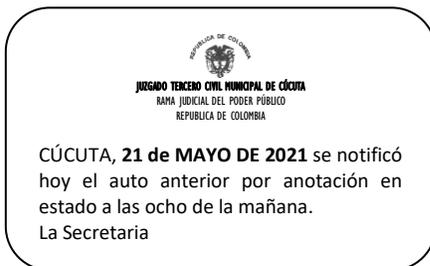
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2015-00693-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo. EDDY CECILIA ANDRADE LUNA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOCE PESOS M/Cte. (\$17.172.012)** con los intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4189-001-2016-00547-00**

**Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo. FABIOLA BERMUDEZ DE MORENO**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$12.064.682)** con los intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

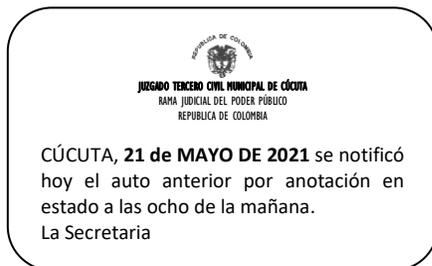
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MENOR
RAD N° 54001-4022-003-2017-00793-00**

**Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo. SANDRA JOHANA CACERES ORTEGA**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$34.533.862)** con los intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2018-00823-00**

**Dte. ALIRIO CASTAÑEDA CARDONA
Ddo. NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

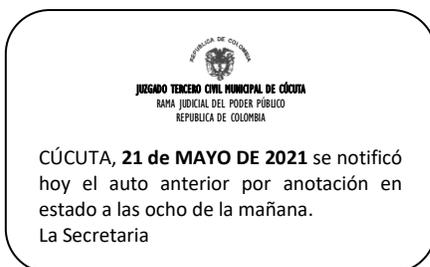
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 M/Cte. (\$4.313.066,67)** con los intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$600.000
Notificación Guía MED-41732	\$14.900
Notificación Guía No. 966362876	\$15.400
Notificación Guía No. 969095648	\$15.400
Notificación Guía No. 969095649	\$15.400
Total, Liquidación Costas	\$661.100

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2017-00570-00

Dte. BANCAMIA
Ddo. JAIRO GÓMEZ BELTRAN Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$661.100**.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$24.938.651)** con los intereses liquidados hasta el 28 de enero de 2021.

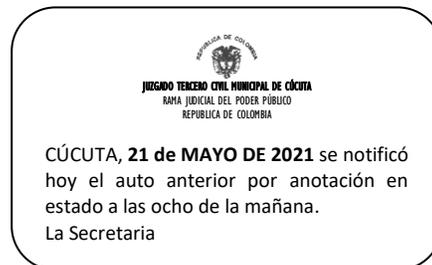
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2011-00091-00**

**Dte. ALBEIRO GARCIA ARUBIA
Ddo. HERMOGENES GALLON ROJAS**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 54/100 M/Cte. (\$99.089.116,54)** con los intereses liquidados hasta el 21 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2010-00129-00**

**Dte. ANIBAL SIZA NIETO
Ddo. HERMOGENES GALLON ROJAS**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL UN PESO M/Cte. (\$55.847.001)** con los intereses liquidados hasta el 21 de enero de 2021.

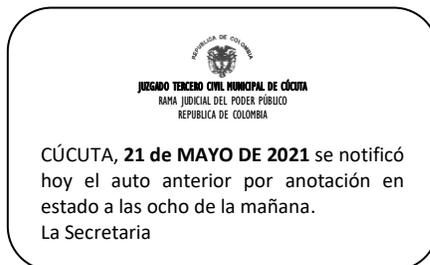
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2013-00399-00**

**Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER
Ddo. YARINETH LIZCANO ROZO**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 20/100 M/Cte. (\$23.697.076,20)** con los intereses liquidados hasta el 21 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2015-00679-00**

**Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER
Ddo. VIRGINIA RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 82/100 M/Cte. (\$4.221.603,82)** con los intereses liquidados hasta el 21 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2014-00874-00**

**Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER
Ddo. EDITH QUINTERO QUINTERO Y OTROS**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 54/100 M/Cte. (\$7.201.928,54)** con los intereses liquidados hasta el 20 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MENOR

RAD N° 54001-4022-003-2017-00445-00

**Dte. BANCO DE OCCIDENTE
Ddo. RECUPERADORA DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de ley a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, sin que fuera objetada por la parte demandada, debiera procederse a su aprobación, sino se observara que dentro de la misma no se tuvo en cuenta la subrogación realizada dentro del proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., no cumpliéndose con lo ordenado en el auto de fecha 19 de septiembre de 2019.

Requírase a la parte actora para que se presente la liquidación del crédito en legal forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2015-00104-00**

**Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER
Ddo. NUBIA SANCHEZ Y OTROS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 43/100 M/Cte. (\$6.380.691,43)** con los intereses liquidados hasta el 18 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2013-00487-00**

**Dte. JESUS MARIA SANCHEZ CANO
Ddo. ELEONORA TRIANA RINCON Y OTROS**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/Cte. (\$5.839.180)** con los intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.250.000
Notificación Guía No. 17260	\$15.000
Notificación Guía No. 17254	\$15.000
Envió guía No. 274777059	\$6.040
Notificación por aviso Guía No. 17955	\$7.500
Total, Liquidación Costas	\$1.293.540

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2016-00761-00

Dte. BANCO DE BOGOTA
Ddo. CIRO ARMANDO RIVERA ORDOÑEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.293.540**.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 05/100 M/Cte. (\$43.626.207,05)** con los intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2020.

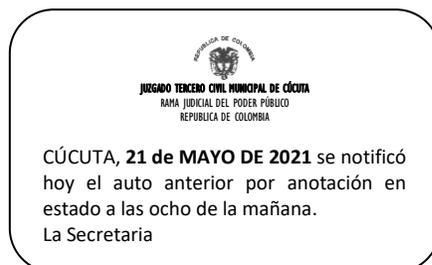
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Notificación Guía No. 21708	\$12.000
Notificación por aviso Guía No. 1-19079	\$12.000
Total, Liquidación Costas	\$1.024.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4022-003-2019-00803-00

Dte. BANCO ITAU
Ddo. EDWIN CAMILO ROJAS ORTEGA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.024.000**.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 82/100 M/Cte. (\$40.717.665,82)** con los intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Factura No. 546801991
Total Liquidación Costas

\$530.000
\$9.000
\$539.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00056-00

Dte. CHEVYPLAN S.A.
Ddo. JOSE DEL CARMEN LEAL ORTEGA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$539.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$1.000.000
\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00327-00

Dte. AECSA.
Ddo. ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00449-00

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA.
Ddo. RICHARD ALEXANDER CAMACHO ECHEVERRI

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$1.000.000
\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00527-00

Dte. BANCO DE BOGOTA.
Ddo. CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) -MINIMA

RAD N° 54001-4003-003-2020-00624-00

Dte. BANCOLOMBIA.

Ddo. CARLOS LEONARDO CASADIEGOS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$1.000.000
\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00639-00

Dte. BANCOLOMBIA.
Ddo. FERNANDO ELLOY ROGELIO HERNANDO CABALLERO QUINTERO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$270.000

Total Liquidación Costas

\$270.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00452-00

Dte. EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA.
Ddo. RUBEN RINCON RAMIREZ Y LUIS DAVID RAMIREZ CRUZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$270.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$170.000

Total Liquidación Costas

\$170.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MONITORIO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00576-00

Dte. EDIVEL HERNAN BELTRAN MATALLANA.
Ddo. TRANSPORTES DE CARGA NACIONAL SERVIPLUS S.A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$170.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Guía No. EL20000218
Total Liquidación Costas

\$1.000.000
\$9.000
\$1.009.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2019-00671-00

Dte. SEGUREXPOR DE COLOMBIA S.A.
Ddo. ALMER RODRIGUEZ OVIEDO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.009.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$740.000
\$740.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2021-00050-00

Dte. BANCOLOMBIA.
Ddo. EUMELIA VALERA ARANGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$740.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$960.000

Total Liquidación Costas

\$960.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2021-00058-00

Dte. BANCOLOMBIA.
Ddo. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$960.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00440-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$100.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00519-00

Dte. SUPER CREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS S.A
Ddo. BRUNO ADRIAN MOCANDA RUIZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$100.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Guia CTA 25416
Total Liquidación Costas

\$300.000
\$8.000
\$308.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2019-00341-00

Dte. CEFERINO GARCIA LOPEZ
Ddo. JONATHAN ORTEGA DIAZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$308.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$230.000
\$230.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00346-00

Dte. CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Ddo. GLADYS LOPEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$230.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**MINIMA
EJECUTIVO (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2020-00538-00**

**Dte. BANCO DE BOGOTA
Ddo. VICTOR MANUEL BUENDIA FLOREZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$170.000

Total Liquidación Costas

\$170.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00602-00

Dte. COOMUNIDAD
Ddo. ALBA MARINA PARADA GARCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$170.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$420.000
Guia CACO No, 60356	\$9.000
Total Liquidación Costas	\$429.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00484-00

Dte. FOTRANORTE
Ddo. ISRAEL ANTONIO MENDEZ RINCON, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ Y
JHON TAILOR REALRES PEÑARANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$429.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00622-00

Dte. BANCO PICHINCHA
Ddo. JEAN CARLOS MURCIA SAAVEDRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2021-00068-00

Dte. ALIANZA SGP S.A.S
Ddo. SHIRLY JULIETH CABALLERO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Guía No. 258831800930
Total Liquidación Costas

\$880.000
\$15.450
\$895.450

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2019-00666-00

Dte BANCOLOMBIA
Ddo. LUZ KATHERINE DIAZ SERNA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$895.450**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00448-00

Dte. BANCO PICHINCHA S.A
Ddo. PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Total Liquidación Costas

\$1.000.000
\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00650-00

Dte. FOTRANORTE
Ddo. RAMON GONZALO RIVEROS QUIJANO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2021-00115-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. CARMEN EMIRO PINZON ROPERO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
Total Liquidación Costas	\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00629-00

Dte. BANCO PICHINCHA
Ddo. HENANDO PEÑARANDA SANCHEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

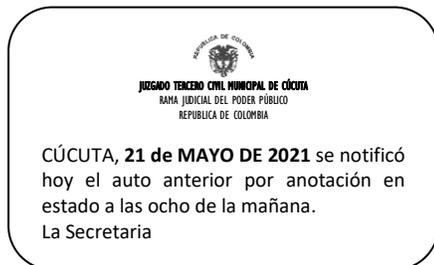
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2019-01039-00

Dte. BANCO PICHINCHA
Ddo. JAIRO ALBERTO MORANTES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$700.000

Total Liquidación Costas

\$700.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2020-00081-00

Dte. BANCO PICHINCHA
Ddo. KIMBERLY ALDANA GOMEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$700.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 de MAYO DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho

\$1.000.000

Total Liquidación Costas

\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MINIMA
RAD N° 54001-4003-003-2021-00057-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. CRISTHOPOER OSPINA VILLAMIZAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho
Guía No. 1070016679213
Total Liquidación Costas

\$250.000
\$8.000
\$258.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS) MENOR
RAD N° 54001-4003-003-2020-00355-00

Dte. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
Ddo. MARLY CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$258.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RAD N° 540014003003-2020-00156-00**

DEMANDANTE: ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ CC. 1093734986

DEMANDADAS: MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO CC. 37320270 y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE CC. 1010245599

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El presente proceso fue originado por la acción declarativa instaurada por ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ actuando como curadora de los bienes del señor JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ a través de apoderado judicial, mediante la cual pretende que, las señoras MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE, procedan a rendir cuentas respecto del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 3E-17 apto 401 barrio Los Caobos de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-185240.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

En la actualidad el señor JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ representado por la curadora hoy demandante ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ, es propietario del 25 % del bien inmueble descrito con anterioridad, el cual es materia del proceso.

Así mismo, señala que la señora MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO es propietaria del 50 % y la señorita MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE es propietaria del restante 25 % del citado bien inmueble.

Señala que, siendo la demandante curadora provisional de los bienes, envía un oficio con fecha agosto de 2012 a la señora MARIA CONSUELO PRINCE donde le notifica que, se adelantaba proceso de declaratoria de ausencia de JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ y que la habían nombrado como curadora provisional de los bienes, y, que por lo tanto le solicitaba le enviara copia del contrato de arrendamiento del inmueble, relación de pagos percibidos y que manejo se le habían dado a esos rubros para concertar la forma de pago del porcentaje que le correspondía al hoy declarado ausente.

Informa que, en efecto, el día 18 de septiembre de 2012, MARIA CONSUELO PRINCE le envía a la señora TAKEMICHE PEREZ un oficio por Servientrega, donde le manifiesta haber recibido el inmueble a partir del 01 de marzo de 2011, detalla los gastos e ingresos percibidos del mismo, anexa copia del contrato de arrendamiento y le indica que le consignaría cada 6 meses lo que le corresponde de JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble, pero nunca realizó dichos depósitos.

Agrega que, desde el día 01 de marzo de 2011 a la fecha, la señora MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO junto con su hija MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE han tenido consigo el referido inmueble, disfrutándolo, gozándolo y usufructuándolo, hasta percibiendo frutos y utilidades por concepto de arrendamientos, no obstante, las mismas nunca le han rendido las correspondientes cuentas.

TRAMITE

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reunían a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 379, 621 del CGP, el Despacho procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación de la parte demandada y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

Continuando con el trámite procedimental las demandadas MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE fueron notificadas personalmente a través del canal digital del despacho, por donde se les envió copia de la demanda y sus anexos.

Las demandadas dentro del término concedido y a través de apoderado judicial contestaron la la demanda y propusieron excepciones de mérito manifestando en síntesis:

Que, no les consta a las demandadas que la demandante fuera la compañera permanente de JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ.

Manifiestan que, la señora MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO, recibió la comunicación de la que trata el hecho tercero de la demanda en agosto de 2012.

Respecto al hecho cuarto, señalan que es cierto, que su prohijada le envió un escrito a la demandante donde le indicaba una serie de gastos relacionados con el apartamento 401 del edificio Portofino, objeto de esta rendición de cuentas, además, agrega que la demandada PRINCE NAVARRO no fue nombrada administradora de ese bien, ni por el ausente señor JUAN CARLOS BARRIENTOS DÍAZ, ni la hoy demandante, que por el contrario la citada demandada ha tenido la posesión del inmueble desde mucho antes de adquirir el 50% de dicho bien.

Agrega que, MARÍA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE no ha tenido nada que ver con el apartamento sobre el cual la demandante solicita la rendición provocada de cuentas, pues quien ha estado al frente del inmueble en su totalidad ha sido MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO, la madre de esta, señalando que desde que le fue adjudicado un 25% del apartamento 401 del edificio Portofino, de que se ha mencionado en este escrito, ella era una niña y desde que empezó a estudiar en la universidad se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá, adelantando sus estudios universitarios.

Concluye su contestación, alegando que la demandante no está legitimada para iniciar este tipo de procesos, de acuerdo con la ley sustancial y procesal vigente de nuestro país.

Frente a las pretensiones y al juramento estimatorio, manifiesta el apoderado judicial de las demandadas que se oponen.

En cuanto a las excepciones de mérito que propone las denomina: **I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ACCIONAR; II. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS; III. POR EL SOLO HECHO DE EXISTIR UNA COMUNIDAD EN UN BIEN INMUEBLE NO DA DERECHO AL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADAS y IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS A LA DEMANDANTE**, las que en síntesis sustenta.

En cuanto a la primera excepción **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ACCIONAR**, manifiesta el apoderado judicial de las demandadas que: la hoy accionante no está legitimada para iniciar esta demanda, ya que lo único que ha demostrado es que fue nombrada curadora provisional de los bienes de JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ y que posteriormente fue nombrada curadora legítima del declarado ausente JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ.

Que, el único legitimado para iniciar el proceso de Rendición Provocada de Cuentas, y por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley,

mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).

Respecto a la excepción **FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, señala la parte demandada que, no existe previamente un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) mediante el cual los sujetos se obligan a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Que, en el caso concreto no se aportó un documento que así lo acredite, llámese contrato, mandamiento judicial, disposición judicial, mediante el cual las demandadas MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO Y MARÍA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE, se les hubiese encargado rendir gestión alguna.

frente a la excepción **POR EL SOLO HECHO DE EXISTIR UNA COMUNIDAD EN UN BIEN INMUEBLE NO DA DERECHO AL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADAS**, señala el apoderado que, por el solo hecho de existir una comunidad en un bien inmueble no da derecho al proceso de rendición provocada de cuentas, ya que la comunidad, por el solo hecho de nacer a la vida jurídica como tal, esta por sí sola no puede generar el deber de rendir cuentas para uno de los integrantes por el hecho de usar la cosa en común, si no están los presupuestos relacionados en la excepción anterior.

Finalmente, en cuanto a la excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS A LA DEMANDANTE**, alega el togado que, la demandante en este proceso no ha demostrado que las demandadas estén obligadas a rendirle cuentas en este proceso, pues no acredita que haya existido un mandato o convenio para ello y que sus representadas lo hayan aceptado.

Agrega que, la demandada MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO, ha estado al frente del inmueble desde hace muchos años, primero porque su hija era menor de edad desde que se lo adjudicaron en la sucesión de su señor padre y segundo porque la joven MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE, se encuentra radicada en Bogotá, desde que empezó sus estudios universitarios; es decir, que la accionante no ha demostrado los presupuestos que exige la ley para este tipo de procesos.

Surtido el traslado de ley, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

No existiendo pruebas por practicar conforme se anota en líneas precedentes y de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP y el precedente indicado, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

El Problema Jurídico

Ocupa el despacho en ésta oportunidad determinar si la parte actora se encuentra legitimada para adelantar la acción declarativa de rendición provocada de cuentas, o si por el contrario, al verificar la totalidad de los elementos de la acción se adolece del presupuesto que se duele la parte demandada y de cumplirse con el anterior requisito se abra paso el estudio de las demás excepciones propuestas.

Se inicia señalando que el artículo 379 del CGP., establece claramente las reglas a seguir en el proceso de rendición de cuentas, consagrando para el efecto una serie de etapas, dentro de las cuales están: "1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquella, lo que se le adeude o considere deber. 2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo..."

3...

4. *Si el demandado alega que no está obligado a rendir cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia...*"

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, jurisprudencialmente se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas

En ese orden de ideas, atendiendo la primera etapa prevista para éste tipo de procesos, es necesario realizar un examen sobre la legitimación en la causa, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, estando legitimado por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas quien tenga derecho a exigir las, y por pasiva, quien esté obligado a rendirlas, pues de no lograr establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

Lo anterior, en razón a que la legitimación en la causa constituye una exigencia de la sentencia, constiuyendose en un presupuesto para fallar, como la competencia del juez para conocer de la acción, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, por ello no se debe olvidar que es deber del juez, aún de oficio, verificar si efectivamente las partes del proceso, corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien se ha señalado jurisprudencialmente:

"La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)".

Sentado lo anterior, tenemos que en el presente asunto, la demandante fundamentan su interés para reclamar la rendición de cuentas en la condición de curadora de los bienes de un miembro de la comunidad o copropietario del bien inmueble respecto del cual se deben rendir las mismas.

Frente a la posición de la parte actora, la resistente replica su demanda formulando las excepciones de mérito que denomina: I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACCIONAR; II. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS; III. POR EL SOLO HECHO DE EXISTIR UNA COMUNIDAD EN UN BIEN INMUEBLE NO DA DERECHO AL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADAS y IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS A LA DEMANDANTE, estas serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: La presente acción declarativa instaurada por ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ actuando como curadora de los bienes del señor JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ a través de apoderado judicial, pretende que las demandadas MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE, procedan a rendir cuentas respecto del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 3E-17 apto 401 barrio Los Caobos de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-185240.

Conforme se anoto el proceso de Rendición Provocada de Cuentas, tiene como fin: *"el objeto del proceso de rendición de cuentas es «saber quién debe a quién y cuánto», "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).*

Aunado a lo anterior, el objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

De otra parte se a de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

En el presente caso la parte demandada a traves de su apoderado judicial, formulo cuatro (4) excepciones, entrando el despacho a estudiar la primera de ellas denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ACCIONAR.**

Señala el apoderado en su excepción que, el único legitimado para iniciar el proceso de Rendición Provocada de Cuentas, y por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlas de acuerdo con la ley, mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).

De otro lado, manifiesta que no fue aportado al expediente documento que acredite la obligación de rendir cuentas por parte de sus representadas.

Que, por el solo hecho de existir una comunidad en un bien inmueble no da derecho al proceso de rendición provocada de cuentas.

Ahora bien, los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo, y dicha obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación, la de gestionar actividades o negocios por otro.

En Sentencia T-743/08 proferida por la Corte Constitucional, se procede a distinguir con claridad los sujetos que estan obligados a rendir cuentas, anotandose en la referida providencia lo siguiente:

"Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona".

Como pruebas relevantes dentro del plenario obra la siguiente documental:

1. Copia autentica de la Sentencia de declaratoria de ausencia del señor JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ de fecha 01 de agosto de 2016 del JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTA.
2. Copia simple trabajo de partición de la sucesión del señor JUAN CARLOS BARRIENTOS ESQUIVEL de fecha 19 de diciembre de 2003 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA.
3. Copia de contrato de arrendamiento de inmueble de fecha 10 de marzo de 2012.
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble APTO 401, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-185240 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta (materia del proceso).
5. Recibo No. 5963872 de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, del inmueble materia del proceso.
6. Oficio de fecha agosto de 2012.
7. Diligencia de posesión como curadora provisional de fecha 06 de agosto de 2012.
8. Diligencia de posesión como curadora legitima de fecha 29 de junio de 2018.
9. REGISTRO civil de nacimiento de MARIANA BARRIENTOS TAKEMICHE.
10. Oficio 18 de septiembre de 2012 con su recibo de Servientrega.
11. Certificación del fiscal 29 delegado ante el tribunal de la dirección de justicia transicional delegada ante el tribunal superior de justicia y paz de Bogotá de fecha 1 de febrero de 2019.
12. Certificación del fiscal 135 especializado contra las violaciones a los derechos humanos de fecha 21 de febrero de 2019.
13. Consulta del registro único de víctimas (RUV) de fecha 28 de febrero de 2019.
14. Copia simple de la cedula de JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ.
15. Poder.
16. Acta de conciliación fracasada.

Del acervo probatorio relacionado, se observa que, nos encontramos frente a una comunidad, siendo las partes copropietarias del bien frente al que se pretende se rinda cuenta por efecto de que los demandados se encuentran administrando el mismo,

es decir que de ninguna forma se está frente a la administración de un bien ajeno o de una comunidad en la que se le hubiere atribuido tal actividad a uno de los comuneros, pues tratándose de una comunidad, todos los comuneros tienen igual derecho sobre la cosa común, por lo que claramente pueden intervenir en su administración, echándose de menos en el plenario documento idóneo que acredite que las señoras MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE hoy demandadas, se encontraban en la obligación de rendir cuentas al señor JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ (declarado ausente) o a la aquí demandante señora ANA MARIA TAKEMICHE, teniendo en cuenta que, quien es llamado a rendirlas, se deriva, por regla general, de otra obligación, la de gestionar actividades o negocios por otro.

Aunado a lo anterior, se observa que las demandadas no se encuentran inmersas en ninguna de las circunstancias anotadas por la sentencia de la Corte citada con anterioridad, para ser obligadas a rendir cuentas a la demandante.

Así mismo, en providencia del 18 de julio de 2017 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL – FAMILIA radicado 76-520-31-03-001-2011-00048-02, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2014 proferida en primera instancia, dentro del proceso de Rendición Provocada de Cuentas, se dispuso que: "*La obligación de rendir cuentas, y por ende el correlativo derecho de exigir las o provocarlas judicialmente, no es asunto librado al arbitrio o querer de una de las partes, toda vez que **solo por vía convencional o legal referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otro es que surge ese derecho – deber***".

Así las cosas, para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Tratándose de un proceso como el que nos ocupa, del sólo hecho de ser copropietario de la cosa común no se deriva derecho a exigir cuentas a los demás copropietarios que se encuentran en igualdad de condiciones frente a la administración del bien, por tanto quien se quiera legitimar para exigir cuentas debe acreditar que tiene derecho para hacerlo como se indicó en líneas precedentes, en virtud de un mandato legal, verbigracia de un contrato de mandato, mandamiento judicial, disposición legal, el cual, además, debe provenir del demandado, en el presente caso de MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE el cual constituiría plena prueba en su contra, resultando en consecuencia que la acción aquí instaurada fuera procedente, lo cual no sucedió en este asunto.

Para el caso que nos ocupa, se observa una clara falta de legitimación en la causa por activa, pues revisado el material probatorio obrante en el expediente, no se evidencia documento alguno que acredite que la señora ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ haya adquirido vía convencional o legal el derecho de reclamar a las aquí demandadas la Rendición Provocada de Cuentas, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 3E-17 apto 401 barrio Los Caobos de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-185240, del cual su representado señor JUAN CARLOS BARRIENTOS DIAZ es copropietario del 25 %, la demandada MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO propietaria del 50 % y la demandada MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE propietaria del restante 25 %.

Concluido lo anterior, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 282 del CGP, el cual dispone que, cuando el juez encuentre probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

Por lo expuesto, este Despacho procede a declarar la falta de legitimación en la causa por activa; ordenando dar por terminado el proceso, condenar en costas a la parte demandante y ordenar el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$987.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

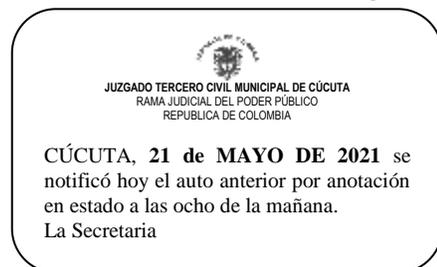
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c089efd0a97478461c6706e326060cae56118bbfb112308b5b25d0e5f5c82

Documento generado en 20/05/2021 08:59:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2019-00623-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del correo institucional y por reunirse las exigencias del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se procederá a reprogramar la audiencia prevista para el día de hoy, en consecuencia se dispone fijara como nueva fecha para realizarla el OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9327517>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual:
<https://VerExpediente>

Las partes, apoderados y terceros intervinientes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 28 de Septiembre de 2020. Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales que se publicó anexo al citado auto, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**CÚCUTA, Hoy 21 Mayo de 2021, se
notificó el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho (08:00) de la
mañana.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00328-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. COMORIENTE S.A

NIT. 807004655-1

Ddo: LUIS FERNANDO VARELA

CC. 88.241.267

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por cuanto el demandado LUIS FERNANDO VARELA, cumplió con el acuerdo de pago adelantado en audiencia de conciliación por este despacho, cancelando la totalidad establecida dentro de la misma. Suma de dinero correspondiente a tres (3) cuotas de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) cada una.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la conciliación realizada, reuniéndose las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución, **LEVANTAR** las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por **CONCILIACION**, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 25-04-2019, comunicada mediante oficios No. 1768 al 1773, correspondiente a **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS FERNANDO VARELA CC. 88.241.267, en las cuentas corrientes, de ahorro y en las siguientes corporaciones **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 25-04-2019, comunicada mediante oficio No.1629, correspondiente a **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CONFITERIA PLUS** NIT. 88.241.267-3 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO VARELA CC. 88.241.267, ubicado en la calle 11 # 8-13 barrio Centro. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Cámara de Comercio de Cúcuta. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente previos los registrados respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Consentido with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 DE MAYO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00666-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL CC. 1090382755
Ddo: MARYAM ROSA VERGEL CC. 37245854

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total capital, intereses tanto de plazo como moratorios, costas procesales y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-05-2019, comunicada mediante oficio No. 2688, correspondiente a DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada MYRIAM ROSA VERGEL CC. 37245854, ubicado en la manzana 39 No. 16ª-61 Barrio Aniversario I de la ciudad; identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-69384. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

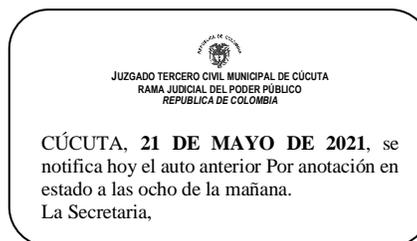
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -

Mínima.

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00556-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ITALCO S.A

NIT. 860026895-8

Ddo: COMERCIALIZADORA PMS METROPOLITANA S.A.S

NIT. 900926721-1

REYEMIL VELANDIA PEDRAZA

CC. 88220001

LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA

CC. 37244970

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, toda vez que la empresa Comercializadora PMS Metropolitana S.A.S y los señores LUZ EMILCE VELANDIA PEDRAZA y REYEMIL VELANDIA PEDRAZA, cumplieron en su totalidad las obligaciones contenidas en el acta de conciliación judicial de fecha 06 de febrero de 2020, realizada en las instalaciones de este despacho judicial; concepto que comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, como también las agencias en derecho y costas procesales; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, reuniéndose las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución, LEVANTAR las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por **CONCILIACION**, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-07-2019, correspondiente a DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de REINVENTA SOLUCIONES SAS NIT. 900.926.721-1 antes COMERCIALIZADORA PMS METROPOLITANA SAS representada legalmente por REYEMIL VELANDIA PEDRAZA CC. 88220001, los cuales se encuentran ubicados en la calle 6 No. 6-49 barrio centro del municipio de Villa del Rosario. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-07-2017, comunicada mediante oficio No.3760, correspondiente a DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado REYEMIL VELANDIA PEDRAZA CC. 88220001, ubicado en la manzana E Urbanización Cañafistolo Corregimiento de El Escobal Lote 8, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-180295. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 DE MAYO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Mínima.

RADICADO No. 54001-4003-003-2013-00494-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO POPULAR

Nit. 860007738-9

Ddo: HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA

CC. 13437622

En el escrito que antecede, El Dr., Joaquín Eduardo Villalobos Perilla en su condición de apoderado general de la entidad Demandante junto con su apoderada judicial, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de los Depósitos Judiciales existentes a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-06-2014, comunicada mediante oficio No. 2907 correspondiente a decretar el embargo del remanente del demandado HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA CC. 13.437.622, que se llegaren a desembargar, o lo que llegare a quedar producto del remate dentro del proceso ejecutivo RAD No. 54001-4003-006-2013-00329-00, que en su contra cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-02-2016, comunicada mediante oficio No. 0946, correspondiente a DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) del salario mínimo mensual que recibe el demandado HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA CC. 13.437.622, en su condición de docente. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de la Ciudad. (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-03-2016, comunicada mediante oficios No. 1258 al 1271, correspondiente a decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA CC. 13.437.622; en las cuentas corrientes, de ahorro y demás títulos en los bancos y corporaciones: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE

OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, CITIBANK y BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

5º.- **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso al demandado HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA CC. 13.437.622.

6º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

7º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 DE MAYO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00686-00**

Menor.

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1

**Ddo: HIERROS Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S "HIMANORT"
GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO
GUSTAVO REYES CHACON
ALEJANDRO REYES CORNEJO
SUTRANSCOOP**

**NIT. 900606716-1
CC. 88251253
CC.13259666
CC.1090416443
NIT.807009444-5**

En los escritos que anteceden, los apoderados judiciales de las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones vigentes dentro del proceso, incluido capital, intereses, costas y honorarios profesionales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-08-2017, correspondiente a DECRETAR el embargo y retención de los dinero sin perjuicio del límite inembargable que tenga o llegaren a tener los demandados HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE SAS "HIMANORT SAS" NIT 900606716-1, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO CC. 88.251.253, ALEJANDRO REYES CORNEJO CC. 1090416443, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, C.A.F y demás modalidades existentes en la siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO JURISCOOP, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A y CITIBANK. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** los títulos base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente previos los registros respectivos .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de MAYO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00433-00**

Mínima

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Ruth Esther Benavides Casadiego

CC. No. 60.325.716

Ddo: Edinson Jimmy Cárdenas Daza

CC No. 88.227.921

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado reiteran la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como la entrega de Depósitos Judiciales constituidos en el presente proceso a nombre y a favor de la demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a lo solicitado se debe tener en cuenta que mediante proveído adiado al 28 de abril del año en curso se procedió a la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de medidas decretadas dentro del mismo, el desglose a costa de la parte Demandada y el archivo del mismo; en cuanto a la entrega de los depósitos pretendidos no se había procedido de conformidad, toda vez que no venía coadyuvado con el demandado a quien le han realizado dichos descuentos, ahora bien, observándose que el escrito viene presentado en debida forma, esto es, autenticado y coadyuvado tanto por el Demandante como por el Demandado, por lo que se accederá a la entrega los depósitos existentes en el proceso a nombre y a favor de la señora RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO, conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales puesto a disposición del proceso a la parte actora conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 DE MAYO DE 2021,
se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2014-00375-00**CONSTANCIA:**

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Durante los meses de febrero y marzo de 2021 se llevó a cabo el proceso de digitalización de los procesos que se tramitan en el juzgado, ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJNS21-044 del 5 de febrero de 2021, aproximadamente 2.000 procesos, en las que se adelantaron las etapas de alistamiento, entrega de procesos al centro de digitalización, digitalización y recibo de los mismos para ubicarlos dentro del despacho. Hasta el momento procesal no se ha recibido la información virtual de los mismos. Cúcuta, 20 de Mayo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2014-00375-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 que decretó la terminación del proceso, fundado en las siguientes razones:

Manifiesta el apoderado judicial, que las demandadas no dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 14 de abril de 2016 en cuanto al termino y las sumas de dinero pactadas mensualmente.

Explica que las cuotas mensuales pactadas empezaban a regir a partir del 5 de mayo de 2016 y hasta el 5 de abril de 2018, pero como se observa en la consignaciones efectuadas por la parte demandada, las mismas, no se cumplieron a cabalidad en las fechas acordadas, violando el acuerdo conciliatorio, a tal punto que el mismo solo fue cumplido hasta el 17 de octubre de 2018 y los montos no fueron consignados según lo pactado, razón por la cual, el sistema contable del banco, aplicó los pagos al crédito como si no se hubiera conciliado.

Agrega que de igual manera, no dio cumplimiento al pago de honorarios, en las fechas y montos acordados, y por tanto, los demandados no pueden solicitar la terminación del proceso por pago total, toda vez que no cumplieron con el acuerdo conciliatorio y se debe continuar con el proceso dictando sentencia por la totalidad del mandamiento de pago, junto con los intereses de mora y las costas del proceso.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de ley, corriéndose traslado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se dispuso oficiar al BANCO PROCREDIT COLOMBIA, para que concretamente informara cómo se aplicaron los pagos realizados por la ejecutada, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de abril de 2016.

En respuesta la entidad manifestó que: *"la cliente empezó a pagar el día 4 de mayo de 2016, con una cuota de \$433.884.00, es decir, inferior al acuerdo, en el mes de enero de 2017, ya se empezó a atrasar en el pago de las cuotas cancelándolas fuera del término, en el mes de noviembre de 2017, no pago la cuota, en el mes de enero y febrero de 2018, no pago la cuotas y en el mes de marzo de 2018, bajó considerablemente el valor abonado, en mayo de 2018, ya solo abonaba \$300.000.00 al acuerdo, el cual, ya se encontraba vencido, en el mes de agosto de 2018, no pagó la cuota, el 6 de septiembre de 2018, abonó \$400.000.00, siendo su última cuota abonada el día 31 de julio de 2020, por valor de \$770.000.00, para un total abonado de \$11.840.134.00, motivo por el cual, ya el banco tomo la decisión de no aceptar el acuerdo conciliatorio, por incumplimiento reiterado del mismo y se reversó la operación, cobrando intereses a partir de esta última fecha, aplicando el último pago al crédito como si no se hubiera conciliado, quedando un saldo a la fecha de capital de \$9.522.123.00 como saldo insoluto de la deuda".*

Para resolver el Juzgado considera:

Revisada la inconformidad del apoderado judicial del demandante al decretarse mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019 la terminación del proceso por conciliación conforme fue solicitado por la demandada, el debate propuesto se contrae a establecer si efectivamente el acuerdo celebrado en audiencia del 14 de abril de 2016 fue cumplido en los términos allí plasmados.

Recordemos que en dicha audiencia se resolvió:

"ACEPTAR el acuerdo conciliatorio al que libre y espontáneamente llegaron las partes sobre la totalidad de las pretensiones y que se contrae a los siguientes términos:

A), las demandadas LEYLA AGUILERA Y ANA JULIA VEGA AGUILERA se comprometen a pagar la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000.00) en 24 cuotas mensuales fijas de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000.00) cada una, suma que cancelaran el día 05 de cada mes, a partir del 05 de mayo de 2016 y en caso de que el día 05 fuere festivo al día hábil siguiente, a través de convenio empresarial con el BANCO DAVIVIENDA.

b). las demandadas LEYLA AGUILERA Y ANA JULIA VEGA AGUILERA, se comprometen a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2000.000.00) por concepto de honorarios al

apoderado judicial de la parte ejecutante doctor JUAN CARLOS SUARES CASADIEGO, en cuatro cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) cada una, a partir del 05 de mayo de 2016, si fuere festivo el día 05, al día hábil siguiente, en la oficina del profesional del derecho ubicado en la avenida 2 N. 10-18 oficina 12 edificio ovni. (...)"

Es decir, que la parte demandada debió haber cumplido con el pago de los dinero pactados en veinticuatro (24) cuotas mensuales y sucesivas de \$525.000.00 cada una, y cuatro cuotas de \$500.000.00 correspondiente a honorarios, es decir, el pago final sería para el día 5 de abril de 2018.

Constatado lo anterior con los recibos de pago aportados por las demandadas y el estado de cuenta remitido por el BANCO PROCREDIT SA, el despacho observa que, a excepción de la cuota del mes de mayo de 2016 que se lee en el recibo de consignación la suma de \$525.000, efectivamente las ejecutadas incumplieron el acuerdo conciliatorio, toda vez que en el mes de enero de 2017, la parte demandada se empezó a atrasar en el pago de las cuotas cancelándolas fuera del término, en el mes de noviembre de 2017, no pagó la cuota, en el mes de enero y febrero de 2018, tampoco pagó la cuotas y en el mes de marzo de 2018, disminuyó el valor abonado, en mayo de 2018, abona solo \$300.000.00, (siendo que para esa fecha ya debía haberse cumplido la obligación acordada según el Acta de Audiencia), en el mes de agosto de 2018, no pagó la cuota, el 6 de septiembre de 2018, abonó \$400.000.00, siendo su última cuota abonada el día 31 de julio de 2020, por valor de \$770.000.00.

Ante ello se resalta, que si bien se acordó como capital la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000.00), esta se condicionó al cumplimiento del pago de 24 cuotas mensuales de \$525.000 cada una, que serían canceladas el día 05 de cada mes, y en caso de incumplimiento se dejó plasmado que "(...) *ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia de plano por escrito sin tener en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, conforme al mandamiento ejecutivo y conforme a derecho corresponda*", lo que traduce en que si bien las demandadas cancelaron las sumas relacionadas en el auto que decretó la terminación del proceso, ello no significa que dieron cumplimiento al acuerdo celebrado, toda vez que algunos pagos se realizaron fuera del término, y por menos valor que el pactado, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto del Acta de Audiencia de fecha 14 de abril de 2016.

Razón por la cual, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto y teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, corrigiendo el yerro mencionado.

En consecuencia, encontrándose las demandadas ANA JULIA VEGA AGUILERA y LEYLA AGUILERA debidamente vinculadas al proceso mediante notificación personal visto a folios 27 y 28; y MARIBEL CACERES AGUILERA mediante designación de Curador Ad-Litem, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

Por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANA JULIA VEGA AGUILERA, LEYLA AGUILERA y MARIBEL CACERES AGUILERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 dejándolo sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANA JULIA VEGA AGUILERA, LEYLA AGUILERA y MARIBEL CACERES AGUILERA para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las demandadas, embargados y de los que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta los abonos realizados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43af0d07d0d3e7358e2e41c7be77561ae89f12b92069cf3edf31d668619a2e55

Documento generado en 20/05/2021 01:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de mayo de 2021 se notificó

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2009-00282-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, propuesto por LORENZO MANTILLA HERNANDEZ, mediante apoderado judicial contra MIRYAM PEREZ CAÑIZARES, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 5 de mayo de 2021.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del C.G.P., a la misma solo se presentó como oferente el demandante, quien hizo postura, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00), valor que supera el 70% del avalúo de las mejoras rematadas, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre LORENZO MANTILLA HERNANDEZ, al no comparecer más postores.

Comoquiera que la parte rematante, consignó oportunamente el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado, previas las reservas previstas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se le adjudicó al postor-demandante LORENZO MANTILLA HERNANDEZ identificado C.C. No. 2111561 expedida en Cúcuta, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00), las mejoras consistentes en una casa de habitación sobre terreno ejido ext. 10x25m², ubicadas en la Calle 2 Transversal 17 No. K476-1 Barrio Los Alpes de esta ciudad, predio número 010305150001044 con matrícula inmobiliaria No. 260-164065 y alinderado así: por el NORTE: Con terrenos ejidos; SUR: Con terrenos ejidos; ORIENTE: Con propiedades del señor JUAN CARDENAS y OCCIDENTE: Con propiedades de ARGILIO NIETO, de propiedad de la demandada MIRYAM PEREZ CAÑIZARES CC 60358291 las cuales adquirió por compraventa de mejoras en suelo ajeno con falsa tradición al señor Luis Emilio Ramirez según escritura pública N° 3006 del 11 de noviembre de 1.997 de la Notaria Cuarta de Cucuta.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que recae sobre las mejoras ubicadas en la Calle 2 Transversal 17 No. K476-1 Barrio Los Alpes de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-164065.

(i) **Comuníquese** el presente auto a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cucuta con el fin de dejarse sin efecto nuestro oficio N° 1599 del 23 de junio de 2009 registrado en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

(ii) **Comuníquese** el presente auto al Secuestre actuante REINALDO ANAVITARTE REYES (rey.anavitarte0623@gmail.com), quien ejerció el día 12 de agosto de 2010 dentro de la comisión DC N° 0171 de fecha 25 de agosto de 2009, diligenciado por la Inspección Especial Urbana de Cúcuta, informándole que sus funciones como tal han terminado y debe hacer entrega del bien inmueble al rematante LORENZO MANTILLA HERNANDEZ identificado C.C. No. 2111561.

TERCERO: **EXPEDIR** a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posterior protocolización en una Notaría del círculo de Cúcuta. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de correspondiente escritura pública.

Para tal efecto **COMUNIQUESE** el presente auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Notaría del círculo de Cúcuta.

CUARTO: IMPUTAR a la obligación el valor correspondiente del producto del remate. Por las partes preséntese una liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVA

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 21 de mayo
de 2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en estado a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43a5dc821c497ecd0a0876f13fdcf6f17b51771bcf56b1aff5500e135fcf6e2

Documento generado en 20/05/2021 01:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00734-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la endosataria en procuración STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA vía correo electrónico (navaymolinaabogados@outlook.com), se dispone hacer entrega a su favor, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

CÚMPLASE

La Jueza.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Rosalba Jimenez Galvis'. Below the signature is a small, faint rectangular stamp with illegible text.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD. No. 540014022003-2017-00764-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de desglose de títulos valores obrante a folio que antecede, suscrita por la apoderado judicial de la parte actora, se constata que mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, se declaró configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

Ante ello, el despacho accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, y en consecuencia, ordena DESGLOSAR los pagarés allegados junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

CÚCUTA, 21 de mayo 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.